



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Junio seis (6) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: T-00271-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00271- 00)

Acta No.0045-2023

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **VICTOR JOSE ROVIRA MIRANDA** contra el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** representado por la doctora **AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**; tramite al cual fueron vinculados oficiosamente los señores **SERGIO ROVIRA PATIÑO, JAIME ROVIRA PATIÑO, CAMILO ROVIRA PATIÑO** y **MONICA PATIÑO VEGA** en calidad de demandantes en el proceso en el que se afirma la afectación a derechos fundamentales, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

El accionante expone como sustento fáctico de la presente acción, que dentro del proceso de alimentos que se adelanta en contra suya en el juzgado accionado, radicado bajo el No. 08-001-31-10-008-2010-00512-00, radicó en enero 19 del hogano solicitud de desembargo, y, que ante la ausencia de pronunciamiento presentó requerimiento el día 24 de febrero de la misma anualidad, respecto de lo cual se le contestó que para direccionar su memorial debía enviar los datos del proceso, los que, afirma, se encuentran incorporados en el acta de conciliación que se radicó junto con la solicitud de desembargo,

encontrándose que a la fecha de presentación de esta acción de tutela en mayo 16 del año, aún no han resuelto su petición; omisión que estima vulneradora de los derechos fundamentales de petición y habeas data, que solicita sean amparados a efectos de que el juzgado accionado emita la decisión que corresponda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, el día 16 de mayo de 2023, sin embargo, conforme a informe rendido por la Secretaria Especializada de este Sala, el expediente de tutela se traspapeló en los correos electrónicos allegados a dicha dependencia en esa fecha, razón por la que solo hasta el día 25 de mayo de 2023 el asunto es remitido a esta Sala de Decisión, procediendo a su admisión, y se ordenó la vinculación de los señores **SERGIO ROVIRA PATIÑO**, JAIME ROVIRA PATIÑO, CAMILO ROVIRA PATIÑO y MONICA PATIÑO VEGA, con el fin de que rendieran informe acerca de los hechos expuestos por el accionante; los cuales se recibieron así:

➤ La doctora AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO, Jueza Octava de Familia de Barranquilla, rindió el informe que le fue solicitado manifestando que efectivamente ante el Juzgado a su cargo se adelanta proceso de alimentos promovido por la señora Mónica Patiño Vega en representación de sus menores hijos, contra el señor Víctor Rovira Miranda; asunto en el que, mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2023 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la mesada pensional del demandado, decisión que fue comunicada al accionante el día 14 de marzo de 2023, y cuya materialización se efectuó el día 19 de mayo de 2023 con el envío del oficio respectivo al empleador del demandado -Banco de la Republica- a través del correo electrónico dj-notificaciones@banrep.gov.co, obteniendo respuesta automática de acuso de recibo en la misma fecha; y el día 24 de mayo de la misma anualidad el Banco de la Republica informó haber levantado dicha medida

cautelar; razones por las que estima actuaciones descritas con la cuales estima haber cesado en la afectación que venía produciéndose por la tardanza en el envío del oficio de desembargo, anunciando que adoptará los correctivos correspondientes para evitar otra situación semejante.

- Los demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver, con ocasión de los hechos relatados, en primer lugar si se cumplen los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales; y, en caso afirmativo, si concurren en este momento los requisitos para declarar la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

a) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el

curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas.

En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Negrilla es del texto).

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el procedimental, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido para cada caso; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como *“La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los*

términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar “...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

b) Carencia actual de objeto por hecho superado. –

De acuerdo con abundante jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-085 de 2018, se ha establecido “...que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”, en consideración a que el hecho u omisión generador de amenaza o vulneración de derechos fundamentales, fue superado, restableciéndose los derechos del afectado; y al efecto, en la mencionada sentencia señaló que “...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”.

De otra parte, precisó en sentencia T-205A de 2018 los casos en los cuales resulta perentorio que el juez constitucional, a pesar de no conceder el amparo por razón de la carencia actual de objeto por hecho superado, deba incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

cuya protección se demanda, señalando al efecto que “...si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

c) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que este caso presenta relevancia constitucional, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, involucra la presunta vulneración del derecho del debido proceso, que constituye pilar fundamental de la actividad judicial, como quiera que sirve de garantía a los justificables de que, el Estado, a través de la Rama Judicial, atenderá de manera oportuna y eficaz sus requerimientos de justicia; de manera que la tardanza en resolver un asunto judicial, justifica la intervención del juez constitucional.

Precisa aclarar, además, que, aun cuando el accionante aduce afectados sus derechos de petición y habeas data, no abordará la Sala el análisis de éstos, dado que del relato de los hechos en que se soporta la petición de amparo

constitucional, surge evidente que el derecho comprometido en este asunto, es el del debido proceso por defecto procedimental, en la modalidad de mora judicial injustificada.

De otra parte, también se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones y decisiones judiciales, denominados de *subsidiariedad e inmediatez*, toda vez que frente a la presunta omisión de la autoridad judicial en resolver acerca de las solicitudes de desembargo radicadas el 19 de enero y 24 de febrero de 2023, queda el usuario judicial desprotegido, puesto que no cuenta con algún mecanismo al interior del proceso, que obligue a la jueza a pronunciarse; y, ante tal evento, tampoco se cuenta con un marco temporal de referencia, para comenzar a contabilizar el término que por línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha considerado razonable para cuestionar por esta vía procesal, las actuaciones o decisiones de las autoridades judiciales.

Se examina entonces el fondo del asunto, y encontramos, de acuerdo con el informe presentado por la señora Jueza Octava de Familia de Barranquilla y del expediente digital remitido por dicha operadora judicial, que en efecto el actor había presentado solicitud de desembargo fechada 19 de enero de 2023 ^(item04ExpTutela) cuyo impulso procesal radicó el día 24 de febrero de la misma anualidad ^(item5-6ExpTutela), lapso de tiempo en el cual el Juzgado emitió pronunciamiento al respecto, ordenando el levantamiento de la medida cautelar del embargo correspondiente al 40% de la mesada pensional del demandado ^(item012Exp201-512); sin que se evidencie que por parte de la Secretaría del juzgado, se hubiere realizado oportunamente la remisión del oficio correspondiente al empleador del demandado, Banco de la Republica, como fue ordenado en la providencia que data 6 de febrero de 2023. Sin embargo, en respuesta al impulso procesal presentado por el actor, le solicitan que debe allegar datos de clase de proceso y radicado para darle trámite a la solicitud, y, a través de correo remitido al actor el día 14 de marzo de 2023 le informan que la medida cautelar fue levantada, y que se encontraba pendiente la elaboración y remisión

del oficio dirigido al empleador (item013Exp201-512) sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela 16 de mayo de 2023, se hubiera efectuado la remisión al aludido banco, del oficio de desembargo, de manera que se advierte que, ciertamente, la Secretaría del Juzgado venía afectando el derecho del debido proceso del accionante; situación que se corrigió en mayo 19 del hog año (item016-017Exp201-512), es decir encontrándose en trámite esta acción de tutela, y se encuentra materializado el levantamiento del embargo, según reporte enviado por la entidad bancaria de la referencia No.DSGH-CA-07855-2023 de mayo 24 de 2023 (item020Exp201-512); lo cual impone negar el amparo por improcedente, dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º.- NEGAR por improcedente, en razón de la carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo constitucional solicitado por el señor **VICTOR JOSE ROVIRA MIRANDA** contra el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** representado por la doctora **Auristela De la Cruz Navarro**; tramite al cual fueron vinculados oficiosamente los señores **SERGIO ANDRES ROVIRA PATIÑO, CAMILO ROVIRA PATIÑO y MONICA PATIÑO VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído a la funcionaria judicial accionada, a la accionante, a las personas vinculadas al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición. Así mismo, infórmese lo decidido al juzgador de primer grado.

3º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb0f747b597a220e28ae36e00a6d43e1ffc357dcf42e6592f66cd420f8f94b1**

Documento generado en 06/06/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>